



ORD. DGOP. N° _____/

ANT.:

- 1) Oficio ORD. N° 407, de fecha 26 de enero de 2011, de Fiscalía MOP.
- 2) Oficio ORD. N° 3317, de fecha 14 de diciembre de 2010, de la Subsecretaría de Obras Públicas.
- 3) Oficio Circ. DGOP N° 1299 de 2015, que instruye registro de información de emergencias en SIEMOP-FEMN
- 4) Oficio Circ. DGOP N° 24 de 2023, que reitera uso de SIEMOP-FEMN

MAT.:

Instruye Procedimiento para la contratación de obras, consultorías y asesorías a la IF, mediante los procedimientos de licitación privada o trato directo.

DE: DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Como es de su conocimiento, tanto la normativa sectorial, como la que regula el actuar general de los órganos de la Administración del Estado, disponen que el procedimiento de contratación que se debe seguir, por regla general, es la licitación o propuesta pública, el que solo se puede obviar, de manera excepcional, en los casos en que se configure alguna de las causales que expresamente habilitan que se recurra a la licitación privada o al trato directo.

La referida prescripción se contempla en el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el D.F.L N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en similares términos, la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, también lo determina así en el artículo 5°, y se considera año a año, en la ley de presupuestos, de lo que no es ajena la ley N° 21.640, en vigor durante el año 2024, que a esta materia dedica el artículo 6°.

Efectuado el repaso de la normativa de carácter general relativa a la forma de contratación que deben observar los órganos de la Administración, corresponde referirnos a la regulación que, a nivel sectorial, trata sobre esta materia, la que cabe señalar, es coherente con la preceptiva que se ha citado, tal como queda de manifiesto en lo previsto en el artículo 86 del D.F.L. MOP N° 850 de 1997, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L. N° 206, de 1960, que indica en su inciso primero:

"Artículo 86°.- Las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por propuestas públicas. Sin embargo, podrán ejecutarse por trato directo, por contrato adjudicado por cotización

privada, por administración o por administración delegada, en la forma que lo determine el reglamento, en los siguientes casos:"

El aludido artículo, se complementa con lo que el reglamento para contratos de obras públicas (RCOP), establecido por el D.S. MOP N° 75 de 2004 y el reglamento para contratación de trabajos de consultoría (RCTC), fijado por el D.S. MOP N° 48 de 1994, ordenan en este ámbito de asuntos:

Inciso segundo del artículo 1° del RCOP:

"Los contratos se adjudicarán por licitaciones públicas, en las cuales podrán participar los contratistas inscritos en los registros del Ministerio que se determinen en las bases administrativas. Sin embargo, podrán adjudicarse por trato directo o cotización privada, en los casos indicados en el artículo 86 del D.F.L. MOP N°850, de 1997, que fija el texto actualizado de la Ley N°15.840, Orgánica del Ministerio."

Artículo 2° del RCTC:

"Artículo 2°.-

Los contratos de estudios, proyectos y asesorías y en general todos los Trabajos de Consultoría que encargue el Ministerio, se adjudicarán de acuerdo al sistema de concursos públicos establecido en el Título III del presente Reglamento, a los cuales podrá concurrir cualquier consultor inscrito en la especialidad y categoría indicadas en el llamado a concurso. Sólo podrá contratarse trabajos de Consultoría en condiciones distintas a las señaladas en el presente Reglamento, en casos excepcionales debidamente fundados y autorizados expresamente por el Ministro de Obras Públicas."

Adicionalmente al marco reglamentario reseñado, se deben agregar las disposiciones del D.S. MOP N° 1.093 de 2003, que fija las autoridades que deben intervenir en la dictación o aprobación de los actos administrativos que en dicho reglamento se singularizan, esto acorde al monto del contrato de obra o consultoría y el sistema de contratación que se ha empleado, así como los trámites previos que se deben cumplir para proceder a la contratación por la vía de la licitación privada o por trato directo.

La reglamentación sectorial en vigor, guía de manera pormenorizada el proceso de contratación a través de licitación pública, determinando quienes son los contratistas o consultores que pueden participar en los certámenes que se convoquen, los plazos, trámites y autoridades intervinientes, según el monto del contrato, aspectos que no están del todo definidos cuando se recurre a las vías excepcionales de contratación de obras públicas o consultorías, por lo que se ha estimado necesario fijar lineamientos transversales a los servicios operativos dependientes de esta Dirección, que orienten las gestiones y el procedimiento que se debe observar para la concreción de un contrato, sea por la vía de la licitación privada o el trato directo:

I.- Causales que habilitan a contratar obras o consultorías por licitación privada o trato directo:

Como primer aspecto, se deben establecer las causales que permiten recurrir, de modo excepcional, a los referidos procedimientos de contratación:

- i) En este sentido, el artículo 86 del D.F.L N° 850 de 1997, establece un catálogo de causales que autorizan que la contratación se realice por la vía de la licitación privada o el trato directo, configurándose éstas en los siguientes casos:

"Artículo 86°.- Las obras se ejecutarán mediante contrato adjudicado por propuestas públicas. Sin embargo, podrán ejecutarse por trato directo, por contrato adjudicado por cotización privada, por administración o por administración delegada, en la forma que lo determine el reglamento, en los siguientes casos:

- a) Si a las propuestas públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal caso las bases técnicas que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para la asignación de la obra en propuesta privada;*
- b) Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratista u otras causales;*
- c) En casos de emergencia calificados por decreto supremo;*
- d) Cuando se trate de obras de conservación, reparación o mejoramiento habituales del Servicio que corresponda;*
- e) Cuando se trate de encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo;*
- f) Cuando se trate de obras que se ejecuten con participación de la comunidad, cuyas condiciones serán fijadas por el Presidente de la República en el reglamento respectivo, y*
- g) Cuando se trate de obras a ejecutarse en Isla de Pascua."*

- ii) Otra fuente normativa que habilita a recurrir a la licitación privada o al trato directo, se encuentra definida en el D.S. N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que Reglamenta Forma de Adjudicación de Estudios y Proyectos de Inversión en Casos que Indica, ello por la remisión que hace el artículo 6°, de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público Correspondiente al año 2024, cuya inclusión deberá verificar año a año.

De lo establecido en el aludido reglamento, se desprende que, para el caso de proyectos de inversión del MOP, la licitación pública resulta obligatoria tratándose de contratos superiores a 10.000.- UTM, en tanto, tratándose de estudios para inversión ese límite asciende a las 3.000.- UTM.

Bajo esos rangos, se puede recurrir al trato directo, en atención a lo prescrito el inciso 2° del artículo 3° de dicho reglamento:

"En el caso que lo exija la naturaleza de la negociación, porque se presente una situación de emergencia, urgencia u otra que afecte la realización eficiente de los servicios, así calificada por el Jefe Superior de la repartición correspondiente, éste podrá, mediante resolución fundada, recurrir al trato directo."

- iii) El D.S. N° 104 de 1977, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para Sismos o Catástrofes, en el literal b) del artículo 3°, prevé que:

"Artículo 3°.- El Presidente de la República podrá, por decreto supremo fundado, dictar normas de excepción del Estatuto Administrativo, de las leyes orgánicas de los servicios públicos, de instituciones autónomas o semifiscales, para resolver los problemas de las zonas afectadas o hacer más expedita la ayuda a los países afectados por un sismo o catástrofe."

Las normas de excepción que se autoriza dictar por la presente ley, sólo podrán ejercitarse en los siguientes casos:

b) Exención del trámite de propuesta o subasta pública o privada a las reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, a las empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y a las Municipalidades. Se podrá asimismo ratificar medidas tomadas por los organismos señalados en los momentos mismos del sismo o catástrofe y que hubieren requerido de norma de excepción."

Se debe hacer presente que, el decreto al que se refiere el artículo que se ha transcrito parcialmente, es distinto al que declara una zona del territorio como afectada por un sismo o catástrofe, tratándose de un decreto separado y particular por el que se dota a los servicios que expresamente se señale, de la facultad de obviar la licitación pública o la licitación privada, pudiendo realizar las contrataciones relacionadas a la solución de las problemáticas surgidas a propósito de la catástrofe, por la vía del trato directo, decreto en el que además, se fija un plazo durante el cual se puede utilizar dicha excepcionalidad.

iv) En la normativa de carácter sectorial, una última fuente normativa que autoriza a recurrir al trato directo, se encuentra en lo que fija el inciso segundo del artículo 167 del RCOP, que señala:

*"Cuando el contratista no hiciere las reparaciones y cambios dentro del plazo que la Dirección le fije por oficio, ésta podrá llevar a cabo la ejecución de los trabajos por cuenta del contratista, **incluso por trato directo** o administración directa, **cuando se trate de obras menores**, con cargo en primer lugar a las retenciones y, en segundo lugar, a las garantías del contrato. Lo anterior podrá ser causal de suspensión del Registro de Contratistas, a proposición de la Dirección correspondiente, quien propondrá además el período de suspensión, sobre la base de la importancia del incumplimiento; asimismo la Dirección quedará facultada para aplicar las multas consignadas en el inciso 2º del artículo 111 y se dejará constancia en su Hoja de Vida. A solicitud del contratista y por razones fundadas, la Dirección podrá modificar el plazo inicialmente fijado para las reparaciones."*

Esta autorización se puede invocar también, si el contratista no realiza las reparaciones que se derivan de la recepción con reservas, según lo que determina el artículo 168 del referido reglamento, y asimismo, cuando el contratista no subsane las observaciones que se detecten con ocasión de la recepción definitiva, por lo indicado en los artículos 173 y 176 del RCOP.

v) No se pueden dejar de mencionar las causales que la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, prevé en su artículo 8º, para la contratación de servicios, que aun cuando no es la vía que, por regla general, se debe utilizar para contratar obras públicas, se ha empleado, por ejemplo, para la obtención de servicios de maquinaria para la remoción de escombros, demoliciones y limpieza de cauces.

En el caso que utilice la antedicha preceptiva, se deberán tener en consideración, además de la citada disposición, las normas que el reglamento de la ley N° 19.886, establecido por el D.S. N° 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, prevé para recurrir a los procedimientos de licitación privada y trato directo.

También es necesario recordar que, en estos casos tiene aplicación el D.S. MOP N° 1.141, de 2006, que Aprueba Nuevo Reglamento sobre Adquisiciones de Bienes Muebles Nacionales y por Importación y de Contrataciones de Servicios, cuyo texto refundido fue aprobado por el

D.S. MOP N° 263 de 2016, reglamento que al modo del D.S. MOP N° 1.093 de 2003, determina rangos de competencia de las distintas autoridades del Ministerio, según el monto al que ascienda el contrato de que se trate.

Finalmente, en lo que se refiere a la utilización de la ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, se debe hacer presente que en el mes de diciembre del año pasado se dictó la ley N° 21.634, que realizó modificaciones sustantivas a todos los procedimientos de contratación que se encuentran regulados por el referido cuerpo legal, amplió el ámbito de competencia del Tribunal de Contratación Pública e incorporó un nuevo capítulo sobre probidad y transparencia en las compras públicas, normas que entrarán en vigencia a partir del mes de diciembre del año en curso, salvo en lo relativo al capítulo sobre probidad, que ese encuentra en vigor a partir de la publicación de la ley N° 21.634.

II.- Procedimientos a seguir en el caso que, concurriendo las causales normativamente definidas, proceda la licitación privada para la contratación de los trabajos.

En el caso que se determine esta vía de contratación, se requerirá, acorde lo previsto en el N° 1 del literal C del artículo 2° del DS MOP N° 1.093 de 2003, cuando ésta no hubiere sido precedida de propuesta pública, que la dirección respectiva - previo a la preparación de los documentos de licitación del contrato - solicite la aprobación de una Orden de Contratación de Obra o Consultoría, con la correspondiente justificación y obtener la conformidad de su jefatura y el Visto Bueno del Ministro de Obras Públicas.

La aludida norma agrega que, en la Orden de Contratación de Obra o Consultoría deberá señalarse la dirección del MOP que generará el contrato; la fuente normativa que autoriza la licitación privada; las circunstancias que justifican el recurrir a dicho procedimiento de contratación, el nombre y propósito del mismo; una breve descripción de la obra, estudio, proyecto o asesoría; la fecha programada del llamado a licitación; el plazo estimado de duración del contrato, y el valor estimado del contrato en UTM.

Se debe hacer presente que, la autorización a que se refieren los párrafos anteriores no se requerirá en el caso de emergencia declaradas en conformidad al literal c) del artículo 86 del D.F.L. N° 850 de 1997.

Una vez obtenida la aprobación de la referida orden, la dirección respectiva deberá dar inicio a los procedimientos destinados a la concreción de la licitación, dictando la resolución que apruebe el Anexo Complementario a las Bases Tipo que fuere procedente según la naturaleza del contrato y cursar las invitaciones a las empresas contratistas o consultoras a las que se les solicitará que presenten propuestas, las que en ningún caso podrán ser un número inferior a tres, las que deberán estar inscritas en el registro correspondiente, en la categoría y especialidad necesaria para la ejecución de las obras o prestación de los servicios que se requieran.

La respectiva dirección podrá efectuar la contratación, aun cuando se reciban una o dos ofertas y el resto de los invitados se excuse, o no presente oferta.

Todo el procedimiento de la licitación privada, incluida las invitaciones a los contratistas, deberá realizarse a través del sistema de información dispuesto por la Dirección de Compras y Contratación Públicas, denominado "mercadopúblico".

En los demás aspectos, este procedimiento de contratación, no difiere, en lo sustantivo, de la licitación pública, debiendo tenerse presente, los montos que tanto el D.S. MOP N° 1.093 de 2003, como la Resolución N° 14 de 2022 de la Contraloría General de la República, definen para la determinación de las autoridades a las que les compete la aprobación del acto administrativo que adjudique la licitación privada, como para la toma de razón de la respectiva resolución.

III.- Procedimientos a seguir en el caso que, concurriendo las causales normativamente definidas, proceda el trato directo para la contratación de los trabajos.

Como punto preliminar se debe recordar que, el objetivo del trato directo es ser un procedimiento ágil y sencillo destinado a contratar a un contratista o consultor, cuando concurren las causales normativas que habilitan expresamente a su utilización, causales que consideran características y circunstancias especiales que requieren un procedimiento de compra simplificado y más expedito y que justifican la no exigencia de todas las formalidades propias de una licitación. Finalidad que no puede perderse de vista, agregando exigencias innecesarias o trámites que tiendan a desvirtuar dicho objetivo.

En todo caso, la agilidad de este proceso, no justifica que se dejen de observar los principios de Probidad, Eficacia, Eficiencia, Transparencia, Sustentabilidad y Ahorro en las contrataciones, los que se debe hacer presente, también resultan aplicables para el caso de la licitación privada.

Precisado lo anterior, se debe señalar que, en atención a la fuente normativa que autorice la contratación por trato directo, se producirán variaciones en las gestiones que se deben realizar para la materialización del contrato respectivo.

En este orden de consideraciones se debe tener presente, lo siguiente:

- a)** En el caso de catástrofes declaradas en virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 104 de 1977, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, sobre Disposiciones Permanentes para Sismos o Catástrofes, no se requerirá la Orden de Contratación de Obra o Consultoría, dispuesta en el N° 1 del literal C del artículo 2° del DS MOP N° 1.093 de 2003.
- b)** Tampoco se requerirá el mencionado instrumento en el evento que se trate de obras decretadas de emergencia, de conformidad al literal c) del artículo 86 del D.F.L. N° 850 de 1997.
- c)** En los demás casos, previo a la preparación de los documentos de la contratación se deberá solicitar la aprobación de la Orden de Contratación de Obra o Consultoría, a que se refiere el N° 1 del literal C del artículo 2° del DS MOP N° 1.093 de 2003.
- d)** Cuando la causal a que se recurra sea de aquellas previstas en el D.S. N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda, se deberá adicionar a la referida Orden de Contratación de Obra o Consultoría, la resolución fundada del Jefe Superior del Servicio correspondiente (Director Nacional), que califique la situación de emergencia, urgencia u otra que afecte la realización eficiente de los servicios, tal como se prescribe en el inciso 2° del artículo 3° del D.S. N° 151, del Ministerio de Hacienda del año 2003.

En este caso, además, se tiene que tener presente la limitación del monto al que puede ascender el contrato de obra o consultoría, que no puede superar las 10.000 UTM cuando se trate de iniciativas de inversión (obra o consultoría) y las 3.000 UTM, en los estudios para inversión.

Las variaciones que se han consignado, son las únicas particularidades que se producen en atención a la normativa que justificará el trato directo de una obra o consultoría, no registrándose otras distinciones relevantes, por lo que los lineamientos que a continuación se exponen, resultan comunes para todos los procesos de contratación por trato directo:

- 1. Designación de responsables y seguimiento:** Dado que se requiere abordar este tipo de procedimiento de contratación de modo oportuno, evitando situaciones que pudiesen agravar las circunstancias que justifican que se recurra al trato directo, la dirección correspondiente deberá elaborar cronogramas que permitan hacer un seguimiento de su avance, estableciendo hitos y unidades o funcionarios responsables de cada una de sus etapas.
- 2. Definición del objeto del contrato:** Se deberá contar con especificaciones técnicas, planos, presupuesto estimativo y los demás antecedentes que permitan estimar los precios unitarios y las cantidades de obras o servicios que se requieren cotizar a las empresas contratistas o consultoras que se inviten.
- 3. Términos de referencia:** Los términos de referencia son el pliego de condiciones que regulará el proceso de trato directo y la forma en que deben formularse las cotizaciones. Estos términos de referencia deberán ser fáciles de comprender, precisos, y tendrá que establecer claramente los requerimientos y criterios que se utilizarán para la determinación de la empresa que se contratará. Entre otros aspectos, a lo menos, se tendrá que considerar:
 - El sistema de contratación, a serie de precios unitarios, suma alzada o una combinación de ambos.
 - Plazo previsto para la ejecución de la obra o prestación del servicio.
 - El presupuesto estimativo considerado.
 - Si el contrato estará afecto a un sistema de reajuste o no y de estarlo, la definición si éste será en base a IPC o al índice polinómico, en el caso que se trate de obras.
 - Las garantías y seguros que se exigirán durante la ejecución del contrato.
 - El personal que se requerirá durante el desarrollo de las obras o consultoría.
 - El plazo que tendrán las empresas para la presentación de la cotización.
 - Los antecedentes de carácter administrativo y/o técnico que se soliciten como parte de la cotización, como por ejemplo: inscripción vigente en el registro que corresponda, los necesarios para determinar la capacidad económica de la empresa, programa de trabajo, metodología propuesta, etc.
 - La forma en que se debe expresar la cotización económica, el detalle de gastos generales y utilidades y si se requerirá, cuando corresponda, el análisis de precios unitarios de las partidas a ejecutar.
 - El método que se utilizará para la determinación de la empresa que se contrate.

En este documento podrán incluirse visita a terreno y una etapa de preguntas y respuestas, en casos que la complejidad de la cotización así lo requiera y siempre que esto sea compatible con la rapidez con que se debe desarrollar el proceso.

4. **Invitación a cotizar:** Se deberá considerar siempre un mínimo de tres empresas contratistas o consultoras, las que deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas o Consultores, en la categoría y especialidad correspondiente a las obras o servicios que se requieren.

Se recuerda que, a partir del 16 de octubre del presente año, fecha en que comenzarán a regir las modificaciones al Reglamento para Contratos de Obras Públicas incorporadas a través del D.S. MOP N° 156 de 2023, ligadas a los contratistas relacionados, la dirección deberá velar por que las empresas convocadas no se encuentren relacionadas, consultando para estos efectos al Registro de Contratistas, tal como dispone el inciso final del artículo 68 del RCOP.

Sin ser obligatorio, se recomienda que, previo a realizar las invitaciones para cotizar, se requiera información a la Unidad de Coordinación de Defensa Judicial de la Fiscalía MOP, respecto de la situación judicial de las empresas que se desea invitar, para evaluar adecuadamente su inclusión o no en el proceso respectivo. La información tenida a la vista, se debe analizar y no necesariamente inhabilitará a la empresa a ser convocada a participar a un proceso de cotización.

La invitación deberá cursarse por escrito y acompañarse de los antecedentes que definan el objeto del contrato y de los respectivos Términos de Referencia. Estas invitaciones se deberán efectuar en forma individual y por separado a cada empresa contratista o consultora, evitando utilizar correos masivos, dirigidos a varias empresas en una sola oportunidad.

La dirección correspondiente podrá efectuar la contratación, aun cuando se reciba una o dos cotizaciones y el resto de los invitados se excuse, o no la presente.

5. **Recepción de cotizaciones sobre el presupuesto estimado:** De recibirse cotizaciones que superen el 30% del presupuesto estimado, se deberán analizar los precios y las causas que pueden originar que éstos excedan de los valores utilizados para la preparación del aludido presupuesto o de aquellos que tiene registro la dirección correspondiente para obras o servicios similares a los requeridos o si en la cotización, el contratista o consultor ha efectuado recargos excesivos por gastos generales o utilidades.

Dicho análisis deberá determinar la conveniencia para el interés fiscal de proseguir los trámites de contratación, la realización de otro proceso de cotizaciones o variar el procedimiento para la contratación de la obra o servicio, sea licitación pública o privada, para lo que se deberá tener en consideración entre otros aspectos: la prontitud con que se requiere atender la situación que motiva la contratación, la existencia de otros contratistas disponibles a los que no se les ha solicitado cotización, las condiciones existentes de mercado, la posibilidad de lograr precios más convenientes al interés fiscal de utilizarse otro procedimiento de contratación.

6. **Formato y plazo para la suscripción del contrato:** Una vez definido el contratista o consultor con que se contratará, lo que debe ser informado por escrito a todas las empresas a las que se les solicitó cotizar, se deberán realizar las gestiones destinadas a la suscripción del contrato o convenio ad-referéndum respectivo, a lo que se deberá dar la celeridad requerida, no pudiendo transcurrir más de diez días hábiles, contados desde la determinación de la firma contratista o consultora seleccionada.

La dirección correspondiente deberá verificar, previo a la suscripción del contrato o convenio de trato directo, que las estipulaciones y condiciones que en éste se consideran, se ajustan a la última versión vigente del formato de convenio que haya sido aprobado por la unidad jurídica o el departamento de contratos de la Dirección Nacional respectiva, formato al que no se le podrán efectuar cambios, alteraciones o modificaciones de ninguna especie, además, cada convenio deberá contar con la visación de la unidad jurídica de la dirección o en su defecto de la Fiscalía Regional.

7. **Dictación del acto administrativo aprobatorio:** Por regla general, para que el contrato suscrito entre en operatividad y tenga validez, se requiere la dictación y total tramitación de la resolución aprobatoria, en la que deberá quedar constancia, en su parte expositiva (visto), como considerativa, de las circunstancias que motivan el trato directo, las normas que habilitan que se recurra a dicho procedimiento de contratación y todas las actuaciones realizadas vinculadas a la cotización.

La resolución deberá ser dictada y autorizada por las autoridades definidas en el D.S. MOP N° 1.093 de 2003, en atención al monto de la contratación, fijado en el literal b), del número I, de la letra A, del artículo 2° de dicho reglamento, o en su literal b), del número 3, de la letra A, del artículo 2, sea que se trate de obra o consultoría:

Tramos de Montos para Obra

Autoridades	Monto de Contrato en UTM
Director General con V°B° de Ministro de OO.PP.	Hasta 10.000
Director General	Inferior a 8.000
Directores Nacionales con V°B° Director General	Inferior a 6.500
Directores Nacionales	Inferior a 5.000
Jefes de Oficinas Regionales con V°B° de Seremi	Inferior a 3.500

Tramos de Montos para Consultoría

Autoridades	Monto de Contrato en UTM
Director General con V°B° de Ministro de OO.PP.	Hasta 3.000
Director General	Inferior a 2.500
Directores Nacionales con V°B° Director General	Inferior a 2.000
Directores Nacionales	Inferior a 1.500
Jefes de Oficinas Regionales con V°B° de Seremi	Inferior a 1.000

También, relacionado al monto del contrato que se autoriza, se deberá someter o no el acto administrativo aprobatorio al trámite de toma de razón de Contraloría General de la República, según lo determinado en las Resoluciones N° 7 de 2019 y 14 de 2022, ambas del ente de control.

8. **Cumplimiento inmediato del contrato:** Excepcionalmente, cuando el contrato tenga por objeto evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, destrucciones, calamidades públicas u otras emergencias graves e imprevisibles calificadas por el Director General de Obras Públicas y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, no se requerirá esperar hasta la total tramitación de la resolución que lo apruebe para que se inicie la ejecución de las obras o la prestación del servicio contratado, ello conforme el inciso 4° del artículo 111, del D.F.L. N° 850 de 1997.

Para que se pueda operar de esta forma, la dirección correspondiente debe requerir, en la Orden de Contratación de Obra o Consultoría, de manera expresa que se proceda a la

referida calificación por parte de la Dirección General, de forma previa a la contratación, adjuntando el proyecto o propuesta de resolución que apruebe el cumplimiento inmediato del contrato. De no contarse con la referida calificación de esta Dirección General, no se podrá dar cumplimiento de inmediato al contrato.

En aquellos casos en que no se exija la referida orden, la Dirección deberá remitir a esta Dirección General, sólo el proyecto o propuesta de resolución que apruebe el cumplimiento inmediato del contrato, conforme el inciso 4º del artículo 111, del D.F.L. N° 850 de 1997, la que deberá contar con la aprobación del Director Nacional respectivo, venir acompañada de una minuta que justifique que el contrato tenga cumplimiento inmediato, en la que además se haga una breve descripción de los trabajos requeridos y su ubicación.

Se debe hacer presente que, esta habilitación si bien permite la ejecución de las obras o la prestación del servicio de consultoría, no autoriza a que se cursen estados de pago, los que se podrán efectuar, solo una vez que se dicte y se encuentre totalmente tramitada la Resolución que sanciona la contratación y adicionalmente, se cumplan los demás requisitos y condiciones necesarias para el pago de las obras ejecutadas o servicios prestados.

9. Probidad y Transparencia: Durante todo el proceso de cotización se deberá velar por el cumplimiento estricto a los citados principios, previniéndose la existencia de conflictos de interés que puedan afectar a los funcionarios intervinientes, todo de conformidad a lo que en estas materias dispone el ordenamiento jurídico vigente, en particular:

- Los artículos 13 y 52 y siguientes, en lo que resulte aplicable a este tipo de operación, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el D.F.L N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- El artículo 12 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, que fija el Principio de Abstención.
- Sin perjuicio que aún no entran en operatividad para el Ministerio de Obras Públicas, se deberá tener en cuenta, como buena práctica hasta su entrada en vigencia, lo dispuesto en los artículos 35 quáter y 35 quinquies, de la Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

10. Deber de Información en “mercadopúblico”: Del proceso de trato directo se deberá informar en la plataforma mercado público, del modo establecido en oficio ORD. SOP N° 3317, del 14 de diciembre de 2010.

11. Tratos directos celebrados conforme lo previsto en la Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios: Lo que se ha señalado en los puntos precedentes, será válido y aplicable, con las adecuaciones propias que se requieran realizar en atención a lo dispuesto en la señalada ley, en su reglamento y las prevenciones que se han efectuado en el número v) del acápite I, de este documento.

IV.- Utilización del “Sistema de Información de Emergencias del MOP” (SIEMOP-FEMN)

Dado que las causas que con mayor frecuencia justifican que se recurra al trato directo, tienen su origen en impactos provocados por emergencias, desastres y/o catástrofes, sean estos de origen

hidrometereológicos, vulcanológico, sísmico, tsunamigénico y antrópico, que hayan afectado las obras de competencia del MOP y sus servicios dependientes, se ha estimado pertinente, reiterar la obligatoriedad, ante la ocurrencia de esos eventos, de la utilización del señalado sistema, tal como se ha instruido mediante Oficio Circ. DGOP N° 1299 de 2015, y se ha reiterado por el Oficio Circ. DGOP N° 24 de 2023.

El objetivo del SIEMOP-FEMN es el registro, actualización, seguimiento y gestión confiable de la información de las emergencias que afectan a la infraestructura pública. Dicho registro es posible realizarlo mediante una aplicación (app) desarrollada para el uso en terreno de dispositivos móviles como Tablets o teléfonos inteligentes.

V.- Procedimientos e instructivos de los servicios operativos.

Los procedimientos e instructivos de los servicios operativos que se refieran a las materias tratadas precedentemente, se podrán mantener vigentes siempre que no se contraponga con lo señalado en el presente documento y asimismo, no establezcan requisitos o condiciones que se aparten de la agilidad y rapidez con que se deben llevar a cabo las gestiones relativas a licitaciones privadas o tratos directos.

Finalmente, se solicita a las SEREMI MOP, a las direcciones operativas nacionales y regionales la más amplia difusión de este documento, el que deberá ser distribuido, en especial, entre las unidades encargadas de la preparación y revisión de las licitaciones y sus antecedentes complementarios, a las que se le ha encomendado la gestión de contratos y las unidades o departamentos jurídicos con que cuente.

Sin otro particular saluda atentamente,

BORIS ALGUÍN MORALES
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

MJP/JGC/CGP/CMS/MCHM

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Subsecretario
- SEREMIS MOP (Todas)
- Direcciones Nacionales (Todas)
- Fiscalía MOP
- Direcciones Regionales (Todas)
- Fiscalías Regionales (Todas)
- Unidades Técnicas SEREMI MOP (Todas)
- Oficina de Partes DGOP

Proceso N° 18276366.-/

